

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



ADMINISTRACION: Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2 Teléfono 21 10 63	PRECIOS DE SUSCRIPCION: Un Trimestre 400 ptas. Un Semestre 600 Un Año 1.000	ANUNCIOS: Línea o fracción de línea..... 25 ptas. Franqueo concertado, 06/3
--	---	--

Número 582

GOBIERNO CIVIL

JEFATURA PROVINCIAL DE PRODUCCION ANIMAL DE LA
 DELEGACION PROVINCIAL DE AGRICULTURA DE AVILA

CIRCULAR

OBJETO: Normas sobre la vacunación antirrábica canina y felina en la provincia, durante 1978.

De conformidad con lo dispuesto en la Circular conjunta de las Direcciones Generales de Salud Pública y Sanidad Veterinaria y de la Producción Agraria para la Campaña de Lucha Antirrábica obligatoria del año 1978, a propuesta de la Jefatura de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura y de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria de la Jefatura Provincial de Sanidad, vengo en disponer lo siguiente:

1.—Censos, altas y bajas de perros.

1.1. Los Ayuntamientos, en el plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, actualizarán el Censo Canino en sus respectivos municipios, teniendo en cuenta las altas y bajas habidas durante el anterior censo.

1.2. Los referidos Censos comprenderán a todos los perros existentes en sus respectivos términos municipales aún cuando hubieran sido inmunizados desde la terminación de la última campaña de vacunación con carácter voluntario u obligatorio, expresándose en los mismos la reseña abreviada y nombre y domicilio del propietario, no

debiendo ser inscritos perros a nombre de niños y personas insolventes. Los propietarios quedan obligados a facilitar los datos y a dar cuenta de las bajas cuando se produzcan y causas que las motiven a las respectivas Alcaldías, las cuales expedirán un documento acreditativo que entregarán al interesado, justificativo de la fecha y circunstancias que concurren en la baja. En el caso de baja por muerte, sacrificio o desaparición, la Alcaldía se hará cargo de la Tarjeta Sanitaria Canina del animal, remitiéndola a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, y si la baja se produce por transferencia o venta, hará constar esta circunstancia en la relación de bajas.

1.3. Del Censo Canino los Ayuntamientos obtendrán dos copias, una que entregarán al Sr. Veterinario Titular de la localidad y la otra, que dirigida a mi Autoridad, enviarán directamente a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, la cual remitirá el resumen provincial a la Jefatura Provincial de Producción Animal, para conociendo ésta, las necesidades de producto inmunizante poder efectuar la distribución entre los Veterinarios Titulares.

1.4. Los Veterinarios Titulares que lo deseen, podrán solicitar las dosis de vacuna escalonadamente para cubrir las necesidades, teniendo en cuenta la capacidad de conservación de la vacuna y el censo del año anterior.

2.—Expedición de Tarjetas Sanitarias Caninas.

2.1. Las medidas de control adoptadas en las Campañas anterior-

res son el establecimiento de las Cartillas Sanitarias Caninas y la medalla única, con validez para toda la vida del animal, habida cuenta de su eficacia, continuarán vigentes en la presente Campaña, debiendo en todos los casos y tras el reconocimiento y tratamiento diligenciar el Sr. Veterinario Titular las Cartillas Sanitarias, que deberán exigir al propietario al presentar su perro. A los propietarios de animales que sean alta deberá entregarse la correspondiente Cartilla, los cuales deberán conservarla por ser el documento oficial acreditativo de los tratamientos que se realizan, siendo exigida para los que se efectúen en lo sucesivo mientras subsista el animal. En la Cartilla constará la numeración de la medalla que le corresponda al animal.

3.—Vacunación y tratamiento antihelmintico.

3.1. Se dispone la vacunación obligatoria a todos los perros mayores de tres meses, existentes en la provincia, sea cualquiera su régimen de vida. Al mismo tiempo se les aplicará el tratamiento antihelmintico para la prevención de la hidatidosis.

3.2. La Campaña se efectuará de manera que esté totalmente finalizada antes del próximo 1 de Julio.

3.3. La vacunación será practicada por los Veterinarios Titulares en locales que los Ayuntamientos deben poner a su disposición. Los Veterinarios Titulares de acuerdo con las respectivas Alcaldías, fijarán los días, hora y lugar donde habrán de presentarse todos los perros por los propietarios.

3.4. Por las Alcaldías se pondrá a disposición del Sr. Veterinario Titular el personal idóneo subalterno y material adecuado para llevar a cabo los tratamientos.

3.5. Los propietarios presentarán, con toda puntualidad y en los lugares señalados al efecto, sus canes en ayunas y provistos de bozal con cadena o cualquier otro procedimiento de sujeción que asegure la inmovilidad del animal.

3.6. Los Veterinarios Titulares remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria la relación nominal de los perros no vacunados durante el año, a fin de comprobar su coincidencia con los Censos Caninos correspondientes. La Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria remitirá una copia de dicha relación a la Jefatura Provincial de Producción Animal.

3.7. Aquellos perros que hayan sido vacunados voluntariamente después del primero de Enero último no será preciso vacunarlos, pero sus propietarios quedan obligados a acreditarlo fehacientemente a la Alcaldía e Inspección Municipal Veterinaria y en caso contrario incurrirán en la misma sanción como si no hubiesen sido vacunados.

3.8. Una vez finalizado este período oficial de vacunación, sin imposición de la correspondiente sanción solo podrán vacunarse en cualquier momento los perros al alcanzar los tres meses de edad o los que, por imposibilidad material justificada, no fueron vacunados con anterioridad.

4.—Medidas complementarias.

4.1. Con medidas de profilaxis sanitaria se aplicarán, además de las que se establecen en el Reglamento de Epizootias, las que a continuación se expresan:

a) Los Ayuntamientos o en su caso las Diputaciones Provinciales organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia en instalaciones adecuadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de Mayo de 1952 y Orden Ministerial de 5 de Diciembre de 1974. Los Ve-

terinarios Titulares de los Ayuntamientos respectivos darán cuenta de estas incidencias a las Jefaturas Provinciales de Sanidad y de Producción Animal.

b) El sacrificio de los perros no reclamados en el plazo reglamentario se efectuará por electrocución o cámara de gas, y de no existir esta, mediante inyección intracardiaca de eter anestésico y preferentemente por inyección intravenosa de un barbitúrico eficaz o cualquier otro procedimiento rápido, indoloro y humanitario.

c) Serán sacrificadas todas las crías de perros que no estén destinadas a propietarios solventes que se preocupen de atenderlas con arreglo a las normas higiénico sanitarias.

d) A partir de la fecha de la terminación oficial de la Campaña, todos los perros cuyos propietarios no posean la correspondiente Tarjeta Sanitaria serán recogidos como vagabundos y sacrificados si en el plazo de 48 horas, no son reclamados por sus dueños, siendo vacunados previamente a la entrega.

e) Desde la referida fecha de terminación de la campaña, quedará prohibida la circulación de perros entre diferentes términos municipales si no van amparados por la reglamentaria Tarjeta Sanitaria Canina.

Las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de Transporte no permitirán el embarque de perros sin que justifiquen con la Tarjeta el estar vacunados.

Los dueños de animales que los transporten en sus vehículos propios sin cumplir los requisitos señalados anteriormente, se harán acreedores a las sanciones pertinentes.

5.—Vacunación de gatos.

5.1. La vacunación de los gatos no será obligatoria con carácter general, los que se sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva tendrán más de seis meses de edad, se les aplicará exclusivamente la vacuna especial para estos animales y se les preveerá de medalla numerada de vacunación, que se fijará en el collar.

5.2. Debe evitarse en lo posible la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que sus dueños los hayan sometido voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva.

6.—Fauna selvática.

6.1. Perros errantes.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes por mediación de sus Guardas. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a dos meses.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil, quien, si lo estima procedente, solicitará el oportuno informe del Consejo Provincial de Caza, de la Jefatura de Sanidad o de la Delegación de Agricultura, según proceda, sobre daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

6.2. En cuanto a las batidas contra el lobo y zorro se atenderá la normativa del ICONA.

Estos Organismos remitirán a la Jefatura Provincial de Producción Animal las piezas que cobraran o sus cabezas para su análisis, si fueran sospechosas de rabia; este envío será facultativo sino son sospechosos de rabia o se han capturado en zonas indemnes de enfermedad.

7.—Envíos de muestras y diagnósticos.

7.1. Los animales sospechosos de rabia serán secuestrados y sometidos a observación en las instalaciones que se precisen, de acuerdo con el Censo Canino de cada municipio.

7.2. Se reitera que los perros, gatos y otros animales que muerdan a alguna persona o a cualquier animal, no deberán ser sacrificados, bajo pretexto alguno; debiendo ser capturados, sino existe peligro, y sometidos a observación durante 14 días por el Sr. Veterinario Titular, en los locales habilitados por el Ayuntamiento, siendo de cuenta de los propietarios los gastos que ello irrogue.

7.3. Cuando por el peligro que presente la captura de animales sospechosos de rabia no pueda llevarse a efecto la captura y tengan que ser sacrificados, así como los que murieran en el período de observación de los 14 días, se remitirá urgentemente la cabeza a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, donde se efectuarán las operaciones de apertura de las mismas para la extracción de su masa encefálica, de la que se remitirá, si procede, medio cerebro a la Escuela Nacional de Sanidad y el otro medio al Laboratorio Regional de Sanidad animal que se señale.

8.—Penalidad.

8.1. El incumplimiento de la presente norma por parte de los propietarios de los perros dará lugar a la imposición por mi Autoridad de la sanción correspondiente; así como por parte de la Delegación Provincial de Agricultura, que sancionará a los infractores de los preceptos previsto en esta Circular, en base a los Artículos 144, 224 y 225 del vigente Reglamento de Epizootias por no vacunación obligatoria; así como por la Jefatura Provincial de Sanidad en lo referente a no facilitar datos de altas y bajas e interferencias en la organización de la Campaña.

9.—Importe de la vacunación y tasas.

9.1. A tenor de lo establecido en el Art. 179 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias y Decretos 497/1960 y 474/1960, el precio del tratamiento antirrábico por perro, será 295'50 pesetas, siendo su distribución la siguiente:

A las Oficinas de Tasas correspondientes:

A la Jefatura Provincial de Sanidad (Oficina Tasas Sanidad), 2 pesetas.

A la Oficina de Tasas de la Jefatura Provincial de Producción Animal, Tasa 21.10, por la dirección de la Campaña, 1'50 pesetas.

Al Veterinario Titular:

Por organización de la Campaña en su Municipio, confección del Censo, expedición de documentos, (fichas y tarjetas), conservación de la vacuna, vigilancia post-vacunal, asiento en la Cartilla Sanitaria, 70 pesetas.

Por reconocimiento del animal y aplicación de la vacuna (Veterinario Titular o Veterinarios libres colaboradores), 125 pesetas.

Al Colegio Oficial de Veterinarios:

Tarjeta Sanitaria, ficha, medalla metálica para la identificación canina y sello de la Campaña, 12 pesetas.

A la Jefatura Provincial de Producción Animal.

Importe vacuna utilizada y de la jeringuilla de un solo uso, devoluciones y pérdidas, 85 pesetas.

TOTAL, 295'50 pesetas.

9.2. Los propietarios de perros que soliciten sean vacunados en su propio domicilio, deberán abonar la cantidad señalada en la tarifa oficial de honorarios que para estos casos tiene establecido el Colegio Oficial de Veterinarios de esta Provincia, por considerarse servicio especial, teniendo igual consideración aquellos casos, que salvo causa justificada, no hayan sido vacunados en las concentraciones señaladas al efecto.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a—Se tendrá en cuenta para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Circular lo dispuesto en la Orden Ministerial de 14 de Junio de 1976 («B. O. E.» 14-7-76) modificada en algunos de sus Artículos por la Orden Ministerial de 16 de Diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 3-2-1977), «por las que se dictan normas sobre medidas higiénico sanitarias en gatos y perros de convivencia humana» y en especial los Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 9.º, 16.º, 19.º y 21.º de las mencionadas Ordenes

Ministeriales, las cuales se publican refundidas, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.^a—Las Alcaldías darán a conocer la presente por los medios habituales e incluso por citaciones especiales, esperando de todos los Funcionarios y autoridades de mi dependientes la máxima colaboración en especial de la Guardia Civil, que deberá comprobar si por los poseedores de perros han sido cumplidos los preceptos señalados, exigiendo la presentación de la Cartilla Sanitaria que acredita la vacunación.

3.^a—En atención a la permanente ayuda y colaboración que dicho Benemérito Cuerpo presta a la higiene y sanidad, para los perros censados como pertenecientes al Cuerpo, los productos y material empleado se cederán gratuitamente por la Jefatura de Producción Animal.

Quedan facultadas las Jefaturas de Producción Animal y las Jefaturas de Sanidad para dictar normas precisas para la aplicación de la presente.

Avila, marzo de 1978.—El Gobernador Civil, Luis Cuesta Gimeno.

Número 581

Objeto: Campaña de Vacunación contra Fiebre Aftosa

La resolución de la Dirección General de la Producción Agraria del 9 de Abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 27) publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 62 del 22 de mayo de 1976, estableció las normas básicas para el desarrollo de las Campañas anuales de vacunación antiaftosa obligatoria, normas que, por Resolución del mismo Organismo del 23 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de abril), se considerarán como permanentes mientras no se dicte su modificación.

Desde el mes de julio de 1977 no se ha registrado ningún caso de enfermedad en ninguna especie receptible, colocando a nuestro país en el grupo de los que la tienen completamente dominada. Sin embargo, esta situación satisfactoria representa un oculto peligro de despreocupación por falta de inte-

rés en mantener la inmunidad colectiva de nuestro ganado que, a pesar de todo, y por el hecho de existir la enfermedad en otros países europeos y sudamericanos con los que nos unen frecuentes relaciones, puede contagiarse en el momento menos sospechoso; la presentación de un brote imprevisto aniquilaría en breve plazo el esfuerzo e inversión de los años anteriores si, por un confiado optimismo, se hubiera descuidado la renovación de la inmunidad colectiva.

Por todo lo anterior y a propuesta de la Jefatura de Producción Animal de la Dirección de la Producción Agraria se considera oportuno la necesidad de poner en ejecución inmediata la Campaña de vacunación Antiaftosa obligatoria en la Provincia en la forma reglamentariamente establecida sin que en ningún caso sea motivo de demora la favorable situación de nuestra ganadería provincial.

En la realización de la Campaña se observará la normativa legal al principio indicada, reconociéndose que los bovinos que hayan sufrido dos o más vacunaciones en su vida podrán ser trasladados fuera del término aunque hayan transcurrido más de seis meses de la última vacunación y en el ganado ovino y caprino la vacunación será obligatoria para todo el ganado de vida que tenga que salir del término municipal y que no haya sido vacunado en un plazo comprendido en los seis meses precedentes al traslado.

Avila, marzo de 1978.—El Gobernador Civil, Luis Cuesta Gimeno.

Número 575

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Avila por la que se anuncia concurso oposicion libre de carácter nacional para proveer dos plazas de Camineros del Estado, vacantes en la plantilla de esta provincia, mas las que en la misma categoría pudieran producirse hasta el día de los exámenes.

Autorizada esta Jefatura Provincial de Carreteras por resolución de la Subsecretaría de Infraestructura y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de fecha 7 de febrero próximo pasado, para proveer dos plazas de Camineros del Estado, vacantes en la plantilla de esta provincia, mas las que en la misma categoría pudieran producirse hasta el día de los exámenes, se anuncia la presente convocatoria, con sujeción a lo dispuesto en el vigente Reglamento General del personal de Camineros del Estado, aprobado por Decreto 3.184/73 de 30 de Noviembre.

Las condiciones exigidas para el ingreso serán las que determinan los artículos 15 al 28 del citado Reglamento.

Se fija el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para que los aspirantes puedan presentar la correspondiente solicitud, mediante instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Ingeniero Jefe Provincial de Carreteras de Avila, haciendo constar en la misma cuantos datos se citan en el artículo 18 del Reglamento antes citado.

Avila, 10 de Marzo de 1978.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

Número 558

AUDIENCIA PROVINCIAL DE AVILA

— — —
PRESIDENCIA

—
EDICTO

Don Luis Alonso Prieto, Presidente de la Audiencia Provincial de Avila, por el presente hace saber:

Que la Sala de esta Audiencia Provincial, en el Rollo número 15 de 1977 de apelación civil, dimanante de autos de juicio de cognición número 38 de 1977 de los del Juzgado de Distrito de Avila, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«CIVIL.—Sentencia número 2/78.—Ilustrísimos Señores: Presidente, D. Luis Alonso Prieto; Magistrados, D. Marcelino Barreras Pereira y D. José María Luque Cuenda.—En la Ciudad de Avila, a veinticuatro de febrero de mil novecientos seten-

ta y ocho.—Esta Audiencia Provincial, actuando en materia civil, ha visto en grado de apelación los autos de juicio de cognición, seguidos en primera instancia, ante el Juzgado de Distrito de Avila, entre partes, de una como demandante y apelada, doña Sagrario García Cardeña, mayor de edad, soltera, empleada y vecina de Avila, representada por el Procurador D. José Antonio García Cruces, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Sánchez González; y de otra, como demandados y apelantes, D. Jesús Mayo Calvo, doña Consuelo Mayo Latorre, doña Paz Mayo Calvo y doña Elena Mayo Calvo, mayores de edad, representados por el Procurador D. Agustín de Leyva y Andía, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Martín Coll, y además los demandados declarados en rebeldía D. Angel Jiménez Lumbreras, D. Jerónimo Sánchez Sánchez, doña Purificación Mayo Latorre, D. Luis Alvarez, D. Rafael Mayo Latorre, D. Demetrio Mayo Latorre y demás personas desconocidas que puedan ostentar algún derecho y llamarse a la herencia de la difunta doña Teresa Mayo Calvo, sobre declaración de derecho de propiedad... FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, la sentencia que con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, dictó el Juez de Distrito de Avila, en los autos a los que este rollo se contrae sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en apelación, de la que se unirá certificación Literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Alonso.—Marcelino Barreras.—José María Luque.—Rubricados.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, como notificación en legal forma a los demandados rebeldes D. Angel Jiménez Lumbreras, D. Jerónimo Sánchez Sánchez, doña Purificación Mayo Latorre, D. Luis Alvarez, D. Rafael Mayo Latorre y demás personas desconocidas que puedan llamarse u ostentar algún derecho a la herencia de la difunta doña Teresa Mayo Calvo, se expide el presente en Avila, a nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho.—El Presidente, Luis Alonso Prieto.—El Secretario, (ilegible).